

DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO

Price Res, S.A.P.I. de C.V. c. Rocio Gomez Iugo
Caso No. D2024-2621

1. Las Partes

La Demandante es Price Res, S.A.P.I. de C.V., México, representada internamente.

La Demandada es Rocio Gomez Iugo, México.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <pricestravel.com>.

El Registrador del nombre de dominio en disputa es GoDaddy.com, LLC.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 26 de junio de 2024. El 27 de junio de 2024, el Centro envió al Registrador vía correo electrónico, una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El mismo 27 de junio de 2024, el Registrador envió al Centro, vía correo electrónico, su respuesta develando el registrante y los datos de contacto del nombre de dominio en disputa los cuales diferían de los señalados en la Demanda (Registration Private, Domains By Proxy, LLC.). El Centro envió una comunicación electrónica a la Demandante el 1 de julio de 2024, suministrando el registrante y los datos de contacto develados por el Registrador, e invitando a la Demandante a realizar una enmienda a la Demanda. La Demandante presentó una enmienda a la Demanda el 3 de julio de 2024. El Centro envió una comunicación a las Partes el 1 de julio de 2024 en relación con el idioma del procedimiento, en tanto que el idioma del acuerdo de registro es el inglés, mientras que la Demanda se había presentado en español. El 8 de julio de 2024, la Demandante solicitó que el español fuera el idioma del procedimiento. La Demandada no presentó ninguna comunicación en relación con el idioma del procedimiento.

El Centro verificó que la Demanda junto con la enmienda a la Demanda cumplían los requisitos formales de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la "Política"), el Reglamento de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento"), y el Reglamento Adicional de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con los párrafos 2 y 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda a la Demandada, dando comienzo al procedimiento el 10 de julio de 2024. De conformidad con el párrafo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 30 de julio de 2024. La Demandada no contestó a la Demanda. En consecuencia, el Centro notificó a la Demandada su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 31 de julio de 2024.

El Centro nombró a Gerardo Saavedra como único miembro del Grupo Administrativo de Expertos el 6 de agosto de 2024, previa recepción de su Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, de conformidad con el párrafo 7 del Reglamento. Este Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

Cuestión preliminar: Idioma del procedimiento

De acuerdo con el Registrador, el idioma del acuerdo de registro del nombre de dominio en disputa es el inglés. La Demanda fue presentada en español y la Demandante solicitó que el idioma del procedimiento fuera el español aduciendo que ambas Partes se ubicaban en México, país de habla hispana, además de que ciertos correos electrónicos enviados desde el nombre de dominio en disputa se encontraban en español. La Demandada no contestó la solicitud de la Demandante relativa al idioma del procedimiento. Las comunicaciones del Centro a las Partes fueron en inglés y en español. Considerando lo anterior, atento a lo dispuesto en el párrafo 11(a) del Reglamento, este Experto está de acuerdo en que el idioma de este procedimiento sea el español.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una empresa mexicana que opera como agencia de viajes.

La Demandante tiene derechos sobre la marca PRICETRAVEL y diseño, la cual tiene registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ("IMPI"), registro No. 2009721 en clase 39, otorgado el 13 de junio de 2019.¹

El nombre de dominio en disputa fue creado el 10 de diciembre de 2021. De conformidad con la información que obra en el expediente, con anterioridad a la presentación de la Demanda el nombre de dominio en disputa fue usado como dirección de correo electrónico.²

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante sostiene que ha satisfecho cada uno de los elementos requeridos bajo la Política y solicita que el nombre de dominio en disputa le sea transferido. Los alegatos de la Demandante pueden resumirse como sigue.

La Demandante ha desarrollado diferentes mecanismos de comercialización, siendo el principal de ellos a través de los sitios web oficiales "www.pricetravel.com.mx" y "www.pricetravel.com", mediante los cuales se ofertan servicios turísticos.³ La Demandante tiene el registro del nombre de dominio <pricetravel.com>

¹No obstante que el párrafo 3(b)(xiv) del Reglamento dispone que se deberán adjuntar a la Demanda todas las pruebas pertinentes, incluyendo los registros de marcas sobre las que se base, la Demandante solo acompañó la solicitud de registro de marca, sin que hubiese anexado copia de la constancia de registro respectiva. Dado lo anterior, este Experto tuvo que acceder al sitio web del IMPI a verificar la existencia del registro de marca de dicha solicitud. Véase la sección 4.8 de la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos de la OMPI sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP, tercera edición ("[Sinopsis de la OMPI 3.0](#)").

²La Demandante no proporcionó información alguna respecto a si el nombre de dominio en disputa resolvía a un sitio web o no.

³La Demandante no proporcionó capturas de pantalla u otras pruebas relativas al contenido y uso de esos sitios web.

desde julio de 1998, siendo que desde la fecha de su registro se ha utilizado de forma continua e ininterrumpida.

La Demandada registró el nombre de dominio en disputa de manera fraudulenta e ilegal, agregando una letra “s” pero reproduciendo íntegramente la marca PRICETRAVEL de la Demandante. El nombre de dominio en disputa es prácticamente idéntico al nombre de dominio <pricetravel.com> de la Demandante, e infunde a error a quien reciba un correo electrónico del nombre de dominio en disputa.

La Demandada no tiene derecho alguno de explotación de la marca PRICETRAVEL de la Demandante. La Demandada ha usado el nombre de dominio en disputa para generar campañas de “*mailing*” acompañado de publicidad fraudulenta e incurriendo también en *spam*,⁴ buscando obtener un lucro indebido usando ilegalmente la imagen de la Demandante.

La Demandada registró el nombre de dominio en disputa con el único objetivo de suplantar la identidad de la Demandante. Existe evidencia que se han configurado varias cuentas de correo electrónico ligadas al nombre de dominio en disputa vinculadas a un esquema de *phishing*, causando agravio a un tercero ya que se tiene conocimiento que el nombre de dominio en disputa es usado para llevar a cabo fraudes a usuarios finales quienes al ver la similitud en colores, diseño y nombres de los correos que reciben piensan están reservando en el sitio oficial de la Demandante y terminan realizando un depósito bancario a cuentas ajenas de la Demandante sin que exista una reservación real a nombre del usuario-cliente final.⁵

Los correos electrónicos enviados desde el nombre de dominio en disputa desvirtúan la veracidad de la Demandante y la afectan moral y económicamente, en tanto el usuario puede pensar que la Demandante es una empresa que comete fraudes.

B. Demandada

La Demandada no contestó a las alegaciones de la Demandante.

6. Debate y conclusiones

El párrafo 15.a) del Reglamento establece que el grupo de expertos resolverá la demanda teniendo en cuenta las declaraciones y los documentos presentados y de conformidad con la Política, el Reglamento y cualesquier normas y principios de derecho que considere aplicables.

Si bien es cierto que la falta de contestación de la Demandada da lugar a que este Experto saque las conclusiones que estime apropiadas, también es cierto que dicha circunstancia no se traduce *per se* en una resolución favorable para la Demandante ([Sinopsis de la OMPI 3.0](#), sección 4.3). De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 4(a) de la Política, para prevalecer en sus pretensiones, la Demandante tiene que acreditar todos y cada uno de los extremos siguientes: (i) el nombre de dominio en disputa es idéntico o confusamente similar con respecto a una marca de productos o de servicios sobre la que la Demandante tiene derechos; (ii) la Demandada no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa; y (iii) el nombre de dominio en disputa ha sido registrado y se utiliza de mala fe.

Luego de revisar las constancias que obran en el expediente, este Experto considera que tal vez la Demandante pudiese haber presentado argumentos mejor estructurados y elaborados, apoyados en la Política y el Reglamento, y acompañado las pruebas pertinentes en apoyo de los mismos.

⁴ La Demandante no aportó prueba alguna de esas campañas.

⁵ El anexo 6 de la Demanda contiene dos mensajes de correo electrónico enviados desde direcciones vinculadas al nombre de dominio en disputa, de 19 de abril y de 7 de mayo, 2024, respectivamente.

Como ha quedado establecido en otros casos, este Experto reitera que le corresponde a las Partes, y sólo a ellas, presentar su caso.⁶

A. Identidad o similitud confusa

Ha quedado acreditado que la Demandante tiene derechos respecto a una marca de productos o servicios a los efectos de la Política ([Sinopsis de la OMPI 3.0](#), sección 1.2.1).

Este Experto advierte que el nombre de dominio en disputa es confusamente similar a la marca figurativa PRICETRAVEL de la Demandante. El nombre de dominio en disputa incorpora en su totalidad el elemento nominativo de esa marca, agregando una letra “s” antes de la letra “t”, percibiéndose que dicho elemento nominativo es claramente reconocible en el nombre de dominio en disputa, y sin que la adición de esa letra evite que haya similitud confusa entre el nombre de dominio en disputa y esa marca de la Demandante ([Sinopsis de la OMPI 3.0](#), secciones 1.7, 1.9, 1.10 y 1.11.1).

Por consiguiente, este Experto tiene por acreditado el supuesto previsto en el párrafo 4(a)(i) de la Política.

B. Derechos o intereses legítimos

Aunque la carga general de la prueba en los procedimientos bajo la Política recae en la parte demandante, los grupos de expertos han reconocido que demostrar que un demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio puede resultar en la difícil tarea de “probar un hecho negativo”, lo que requiere información que generalmente se encuentra bajo el control o conocimiento del demandado. Así, cuando un demandante establece prima facie que el demandado carece de derechos o intereses legítimos, le corresponde al demandado presentar las pruebas pertinentes que demuestren sus derechos o intereses legítimos en el nombre de dominio (aunque la carga de la prueba siempre permanece en la parte demandante). Si el demandado no presenta dichas pruebas, generalmente se considera que el demandante ha satisfecho el segundo elemento ([Sinopsis de la OMPI 3.0](#), sección 2.1).

La Demandante acompañó a la Demanda copia de algunos mensajes enviados por correo electrónico desde una dirección vinculada al nombre de dominio en disputa, relativos a una reserva vacacional. En uno de ellos se solicitaba un pago por cierta reservación, y se mostraba un distintivo igual a la marca figurativa PRICETRAVEL de la Demandante, como si se intentase hacerse pasar por la Demandante.⁷ Este Experto considera que lo anterior no constituye una oferta de buena fe de productos o servicios, ni un uso legítimo o leal no comercial del nombre de dominio en disputa. Además, este Experto considera que la composición misma del nombre de dominio en disputa, reflejando de forma casi idéntica la porción nominativa de la marca de la Demandante, en este caso constituye una variación tipográfica deliberada (*typosquatting*) que como tal no puede conferir derechos o intereses legítimos a la Demandada.⁸

Este Experto considera que la Demandante ha acreditado prima facie que la Demandada carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, sin que ésta la haya refutado. De la documentación que obra en el expediente no cabe apreciar la existencia de alguna circunstancia, sea de las que establece en forma enunciativa el párrafo 4(c) de la Política o alguna otra, para inferir derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa por parte de la Demandada.

En consecuencia, este Experto tiene por acreditado el requisito previsto en el párrafo 4(a)(ii) de la Política.

⁶Véase *Jones Apparel Group, Inc. v. jonesapparelgroup.com*, Caso OMPI No. [D2001-0719](#): “it is not this Panel’s role to perfect a poor pleading”. Véase *Digital Ground LLC v. Franco Chile Aravena*, Caso OMPI No. [D2012-1957](#): “it is Complainant’s responsibility to present its case with appropriate arguments and evidence”.

⁷Véase *Syngenta Participations AG v. Guillaume Texier, Gobain Ltd*, Caso OMPI No. [D2017-1147](#): “A registrant cannot acquire rights or legitimate interests by the use of a domain name as an email address from which to send phishing emails”.

⁸Véase *Belmont Village, L.P. v. Name Redacted*, Caso OMPI No. [D2022-4895](#): “typosquatting is evidence of a lack of rights or legitimate interests in the Disputed Domain Name”.

C. Registro y uso de mala fe

El párrafo 4(b) de la Política establece una lista ilustrativa de circunstancias que pueden indicar que un nombre de dominio fue registrado y utilizado de mala fe, pero otras circunstancias también pueden ser relevantes para evaluar si el registro y uso de un nombre de dominio por parte de un demandado es de mala fe ([Sinopsis de la OMPI 3.0](#), sección 3.2.1).

Habiendo revisado el expediente del caso, este Experto concluye que el registro y uso del nombre de dominio en disputa se hicieron de mala fe bajo la Política, sin que en el expediente exista indicio alguno que pudiera llevar a una conclusión diferente.

Salvo por la adición de una letra “s”, el nombre de dominio en disputa es idéntico a la porción nominativa de la marca figurativa PRICETRAVEL de la Demandante, lo que es conocido como error tipográfico deliberado o *typosquatting*, circunstancia que ha sido considerada en varios casos como indicativa de mala fe.⁹ De las pruebas aportadas por la Demandante se desprende que el nombre de dominio en disputa se usó como dirección de correo electrónico; además de mostrar la dirección de correo electrónico vinculada al nombre de dominio en disputa, al menos uno de los mensajes enviados también muestra esa marca figurativa de la Demandante.¹⁰ De lo anterior se deduce que la Demandada obtuvo el nombre de dominio en disputa por su similitud confusa y asociación con esa marca de la Demandante, aprovechando la posibilidad de que existiese confusión para enviar mensajes de correo electrónico fraudulentos, engañando así a los receptores de esos mensajes respecto a la fuente de los mismos.

Por consiguiente, este Experto tiene por satisfecho el supuesto previsto en el párrafo 4(a)(iii) de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, de conformidad con los párrafos 4(i) de la Política y 15 del Reglamento, este Experto resuelve ordenar que el nombre de dominio en disputa <pricestravel.com> sea transferido a la Demandante.

/Gerardo Saavedra/

Gerardo Saavedra

Experto Único

Fecha: 20 de agosto de 2024

⁹Véase *Amazon.com, Inc. v. Steven Newman a/k/a Jill Wasserstein a/k/a Pluto Newman*, Caso OMPI No. [D2006-0517](#): “the practice of typosquatting, in and of itself, constitutes bad faith registration”. Véase también *Go Daddy Software, Inc. v. Daniel Hadani*, Caso OMPI No. [D2002-0568](#): “Typosquatting is virtually *per se* registration and use in bad faith”.

¹⁰Véase *BHP Billiton Innovation Pty Ltd v. Domains By Proxy LLC / Douglass Johnson*, Caso OMPI No. [D2016-0364](#): “the use of an email address associated with the disputed domain name, to send a phishing email for the purposes of dishonest activity is in itself evidence that the disputed domain name was registered and is being used in bad faith”. [Sinopsis de la OMPI 3.0](#), sección 3.4.